



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 19 de julio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00500 de MARÍA ISABEL CEPEDA LADINO contra la DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA, CIFIN – TRANSUNIÓN, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y AL GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por María Isabel Cepeda Ladino contra Datacredito – Experian Colombia, Cifin – Transunión, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría S.A. y Grupo Consultor Andino S.A.S. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, *habeas data*, buen nombre y debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que el 8 de noviembre de 2021 formuló derechos de petición ante las accionadas, solicitando realizar investigación, remitir copia de algunos documentos e información y la eliminación de unos reportes negativos registrados en centrales de riesgo; no obstante, adujo que a la fecha de radicación de la acción de tutela no había recibido una respuesta de fondo.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, *habeas data*, buen nombre y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a las encartadas dar respuesta a las solicitudes que elevó el 8 de noviembre de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 6 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó la vinculación de Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría S.A. y Grupo Consultor Andino S.A.S., se libraron comunicaciones a las accionadas y vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Cifin- Transunión manifestó que detectó una petición presentada por la accionante el 13 de octubre de 2021, la cual fue contestada el 5 de noviembre de 2021, a través de los oficios Nos. 005971120211014 y 005971520211014.

Añadió que en su sistema de información no aparecen registrados datos negativos frente a Scotiabank Colpatría S.A. y Grupo Consultor Andino S.A.S; sin embargo, respecto de Banco de Bogotá existe un reporte negativo con primera fecha de mora del 7 de enero de 2015, la cual no sobrepasa el término de 8 años para que opere la caducidad.

Aseguró que no es el responsable de los datos reportados por las fuentes de información, puesto que, al no tener una relación directa con la titular de la obligación, desconoce la veracidad de los datos que reportan los acreedores; de ahí que, solicitó negar el amparo a los derechos fundamentales de la actora y en caso de impartir una orden esta sea direccionada a las fuentes de información.

Datacredito – Experian Colombia precisó que en su sistema de información no se registran datos negativos frente a Scotiabank Colpatría S.A. y Grupo Consultor Andino S.A.S; no obstante, respecto de Banco de Bogotá existe un reporte negativo, frente al cual, la accionante no aportó elementos facticos suficientes que demuestren de forma clara que ha transcurrido el término de 8 años a fin de que opere la caducidad de este.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Afirmó que no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente de la información y no tiene injerencia en las decisiones que tomen respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios financieros. Así mismo, adujo que la actora no ha presentado petición ante esa entidad; de ahí que, solicitó se ordene su desvinculación de la acción de tutela.

Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría S.A. y Grupo Consultor Andino S.A.S no rindieron informe a pesar de haber sido notificados en debida forma.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Ahora bien, el **derecho fundamental de petición** está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general **o particular**, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción y (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹*

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

***La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente.** La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

¹ Sentencia SU-309 de 1992



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo, se ha alegado la protección de **habeas data**, por lo que conviene precisar de manera primigenia que la jurisprudencia constitucional ha identificado esta garantía fundamental, compuesta por *dos contenidos principales*: (i) las prerrogativas en cabeza del titular de la información; y (ii) los parámetros mínimos a los que se encuentran sometidos los usuarios y operadores de bases de datos

Este derecho, según se ha definido desde temprana jurisprudencia, tiene el carácter de *fundamental y autónomo*, a la vez que permite la garantía de otros derechos como la intimidad, la honra y el buen nombre. En tal sentido, esta corporación ha explicado que el núcleo fundamental del *habeas data* se compone de *la autodeterminación informática y la libertad*-en general, y en especial la económica. Asimismo, de forma reciente, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que tanto las normas estatutarias como la jurisprudencia sobre el tema, han abordado la definición del contenido y alcance del derecho al *habeas data* de la perspectiva de principios, los mismos que ha empleado como parámetro de control de las regulaciones del derecho, y en especial, de forma reciente, en el Registro de los Deudores de Alimentos.

De otro lado, Cabe precisar que la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el *habeas data* financiero¹.

Al respecto, la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que (i) uno de los eventos en que el derecho al *habeas data* adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel *importante* en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; (iii) existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es *especialmente importante* para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia al pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; (v) este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera *grave y en ocasiones irreversible* a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados.²

El pasado 29 de octubre se sancionó la Ley 2157 de 2021, por la cual se modifica la Ley 1266 de 2008, y que pretende fortalecer el derecho al *habeas data* de los ciudadanos, en particular, a través de la imposición de nuevas obligaciones a las fuentes y los operadores de información en lo que respecta al tratamiento de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Lo anterior, luego que la Corte Constitucional profirió la sentencia C-282 de 2021 por la cual declaró su exequibilidad.

La Ley 2157 de 2021 prevé las siguientes novedades, entre otras:

1. Las fuentes, los usuarios y los operadores de información deberán cumplir con el principio de responsabilidad demostrada e implementar unas políticas internas efectivas para el cumplimiento de sus obligaciones de la Ley 1266 de 2008.
2. Se establece un beneficio temporal para los deudores, por el cual las fuentes de información deben eliminar sus reportes negativos en caso de que las obligaciones que dieron origen a los mismos se extingan dentro de determinados plazos de la Ley.
3. La comunicación previa al reporte negativo podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico, y aplicarán nuevas condiciones para el caso de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

obligaciones inferiores o iguales al 15 % de 1 SMLV. Así mismo se establecieron consecuencias en caso de la realización de reportes negativos sin haber mediado la comunicación previa.

4. Se establecieron consecuencias para el silencio ante peticiones de titulares y para el caso de reclamaciones en materia de suplantaciones.

5. Para el caso de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, a solicitud del titular, deberán indicar por escrito las razones objetivas del rechazo de un crédito, las cuales no podrán ser exclusivamente el reporte negativo.

6. La información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países no podrá ser consultada para la toma de decisiones laborales, y solo podrá utilizarse para el análisis del riesgo crediticio.

7. Se eliminó la restricción temporal a la gratuidad de la consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular.

Caso concreto

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales de petición, *habeas data*, buen nombre y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a las encartadas dar respuesta a las solicitudes que elevó el 8 de noviembre de 2021

De manera primigenia advierte el Despacho que, si bien la actora únicamente solicitó que se le brinde respuesta a las peticiones que presuntamente radicó ante las accionadas, lo cierto es que también manifestó que se le ha vulnerado su derecho fundamental al *habeas data*, por lo que se estudiará la procedencia del amparo frente a estos dos derechos, así:

1. Sobre el derecho fundamental de petición

1.1. Sobre las peticiones dirigidas a Cifin- Transunión

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF² copia de dos peticiones dirigidas a Cifin-Transunión mediante las cuales solicitó realizar investigación, remitir copia de algunos documentos e información y la eliminación de unos reportes negativos registrados en centrales de riesgo.

Lo primero que se observa de las peticiones allegadas por la actora, es que una³ fue dirigida a Cifin-Transunión con la finalidad de que este último ente rindiera respuesta frente a unos interrogantes relacionados con obligaciones adquiridas respecto del Banco de Bogotá y y Gesticobranzas S.A.S, mientras que la otra⁴ es relativa a productos financieros otorgados por Scotiabank Colpatria S.A.

Ahora, se advierte que la accionante no aportó guía de envío u otro documento que permita acreditar la radicación de las solicitudes, lo que en principio impide conocer si fueron efectivamente recepcionadas por la accionada y la data en que ello ocurrió; no obstante, Cifin- Transunión en el informe rendido a este Despacho aceptó que la radicación de la petición relacionada con las obligaciones adquiridas frente al Banco de Bogotá y y Gesticobranzas S.A.S acaeció el 13 de octubre de 2021; de ahí que, se tomará dicha data como la fecha de referencia para contabilizar el lapso legalmente previsto para dar respuesta a esta solicitud.

En lo que tiene que ver con la petición relativa a productos financieros otorgados por Scotiabank Colpatria S.A, la accionada no se manifestó y si bien aportó dos respuestas rendidas a la accionante, ninguna fue emitida respecto de esta solicitud particular, por lo que no se tiene certidumbre de que dicha petición se hubiera radicado ante la accionada; de ahí que, solo se analizará la petición presentada por la actora respecto de las obligaciones adquiridas frente al Banco de Bogotá y Gesticobranzas S.A.S, y se

² Archivo 1 folios 40 a 51

³ Archivo 1 Folios 40 a 44

⁴ Archivo 1 Folios 47 a 51



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

negará el amparo respecto de la petición elevada en relación con los productos financieros otorgados por Scotiabank Colpatria S.A. ya que la señora María Isabel Cepeda Ladino no cumplió con la carga mínima del al menos haber demostrado la radicación de la petición.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 13 de octubre de 2021 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 29 de noviembre de 2021 ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 –vigente para ese momento–, señala que, el término para dar respuesta es de 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Ahora, no desconoce el Despacho que se recientemente se promulgó la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022 la cual derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, considera el Despacho que dados los efectos generales de la Ley hacia el futuro, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a la fecha de su promulgación, como ocurre en el presente caso, se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada⁵*

Cifin- Transunión con el informe rendido en esta acción de tutela aportó en formato PDF la respuesta⁶ comunicada a la accionante el 5 de noviembre de 2021 al correo electrónico illzyz37@hotmail.com⁷, mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes de María Isabel Cepeda Ladino, que, al analizarse en contraste con los puntos de la solicitud, permiten construir el siguiente paralelo:

SOLICITUD FRENTE A BANCO DE BOGOTA y GESTICOBANZAS S.A.S (Fls, 40 a 44)	RESPUESTA
<i>3. aa) Informe la fecha en la cual se suscribió un título valor, contrato o cualquier otro vínculo que diera origen a la obligación mencionada anteriormente.</i>	Señaló que las fuentes de información son las titulares del deber legal de custodiar los documentos referentes a la relación contractual de la cual se deriva el reporte que realizan ante los operadores de información.
<i>bb) Solicito que entregue los historiales crediticios desde que nace la obligación, hasta que estuvo en su entidad</i>	Allegó archivo con la información (archivo 4 folios 43 a 45)
<i>cc) solicito se informe si en algún momento se incurre en mora, con la fecha exacta</i>	Señaló que en archivo anexo (archivo 4 folios 43 a 45) encontrará detalladamente el estado de cada una de las obligaciones, especificado así: obligaciones vigentes y al día, obligaciones en mora, y obligaciones extinguidas (canceladas), cuentas corrientes y de ahorro y también podrá validar la edad de mora y los valores en mora o saldos de las obligaciones.
<i>ee) De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realiza</i>	Le informó que no forma parte de la relación contractual que surge o existe entre las fuentes y sus clientes, razón por la cual desconoce el contenido y condiciones de los mismos, tales como las fechas de vencimiento pactadas, tasas de intereses, motivos del reporte, negociaciones, acuerdos de pago, cobros y persona encargadas de los cobros, etc., así como las diferencias que surjan de la ejecución de los mismos.

⁵ Sentencia SU-309 de 1992

⁶ Archivo 4 folios 23 a 28

⁷ Archivo 4 Folio 21



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

<i>ff) Solicito se entregue copia simple de la notificación descrita en el artículo 12 de la ley 1266 (...)</i>	Precisó que las fuentes de información las titulares del deber legal de custodiar los documentos referentes a la relación contractual de la cual se deriva el reporte que realizan ante los operadores de información.
<i>gg) solicito que entregue los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad (...)</i>	Allegó archivo con la información (archivo 4 folios 43 a 45)
<i>hh) solicito se informe si en algún momento incurrió en mora, la fecha exacta. Solicito se informe como fue que la obligación mencionada y que nació en Banco de Bogotá fue adquirida por ustedes, Gestioncobranzas (...)</i>	Allegó archivo con la información (archivo 4 folios 43 a 45) y le informó que no forma parte de la relación contractual que surge o existe entre las fuentes y sus clientes, razón por la cual desconoce el contenido y condiciones de los mismos, tales como las fechas de vencimiento pactadas, tasas de intereses, motivos del reporte, negociaciones, acuerdos de pago, cobros y persona encargadas de los cobros, etc., así como las diferencias que surjan de la ejecución de los mismos.
<i>a) solicito se informe en qué momento se comunicaron conmigo con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad</i>	Señaló que las fuentes de información son las titulares del deber legal de custodiar los documentos referentes a la relación contractual de la cual se deriva el reporte que realizan ante los operadores de información entre los cuales se encuentra la comunicación de notificación previa al reporte de información negativa, es a éstas a quienes debe requerirle que le suministren copia de la misma y prueba de su envío.
<i>b) solicito que entregue los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad (...)</i>	Allegó archivo con la información (archivo 4 folios 43 a 45)
<i>c) solicito que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad</i>	Allegó archivo con la información (archivo 4 folios 43 a 45)
<i>d) solicito se informe si en algún momento se incurre en mora, con fecha exacta</i>	Allegó archivo con la información (archivo 4 folios 43 a 45)
<i>e) solicito se informe como en la empresa o entidad se genera la sanción moratoria o debido a que se genera la misma</i>	Allegó archivo con la información (archivo 4 folios 43 a 45)
<i>f) solicito que se explique la relación de crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)</i>	Le informó que no forma parte de la relación contractual que surge o existe entre las fuentes y sus clientes, razón por la cual desconoce el contenido y condiciones de los mismos, tales como las fechas de vencimiento pactadas, tasas de intereses, motivos del reporte, negociaciones, acuerdos de pago, cobros y persona encargadas de los cobros, etc., así como las diferencias que surjan de la ejecución de los mismos.
<i>g) de existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico porque se realizan</i>	Le informó que no forma parte de la relación contractual que surge o existe entre las fuentes y sus clientes, razón por la cual desconoce el contenido y condiciones de los mismos, tales como las fechas de vencimiento pactadas, tasas de intereses, motivos del reporte, negociaciones, acuerdos de pago, cobros y persona encargadas de los cobros, etc., así como las diferencias que surjan de la ejecución de los mismos.
<i>h) solicito se entregue con la presente petición la copia simple del titulo valor que sustenta la obligación denominada inicialmente</i>	Precisó que es una entidad completamente diferente e independiente de las fuentes con quienes el titular sostiene la relación comercial, de servicios o de cualquier otra índole que da origen a las obligaciones que ellas y no tiene conocimiento de las particularidades de los contratos que las fuentes celebran con sus clientes, pues



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

	no es parte en dicha relación contractual. En ese sentido, señaló que de requerirse por el titular el soporte de las obligaciones reportadas ante el operador de banco de datos, debe ser solicitado a la fuente con la que éste haya tenido el vínculo contractual.
<i>i) solicito se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad (...)</i>	Adujo que, son las fuentes de información quienes están en el deber de obtener y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información para reportar su información a los operadores de información
<i>j) solicito se entregue copia simple de la notificación descrita en el artículo 12 de la Ley 1266 (...) son el fin de verificar lo anterior me permito solicitar la colilla o extracto, forma probatoria de correo idóneo con el que se me realizó la anterior notificación (...)</i>	Señaló que las fuentes de información son las titulares del deber legal de custodiar los documentos referentes a la relación contractual de la cual se deriva el reporte que realizan ante los operadores de información entre los cuales se encuentra la comunicación de notificación previa al reporte de información negativa, es a éstas a quienes debe requerirle que le suministren copia de la misma y prueba de su envío.
<i>k) solicito que, dentro de lo procedente, se sirvan reconocer la extinción por el modo de prescripción de la obligación</i>	Precisó que no tiene relación comercial o de servicios con el titular, por lo cual no es responsable de la calidad de los datos que le son reportados por las distintas fuentes.
<i>l) Subsecuente se sirvan reportan dicha información respecto a la extinción de la obligación ante todos los operadores de información financiera</i>	Adujo que debe mantener el registro correspondiente en el mismo estado en que se encuentra actualmente, pues, las fuentes no han notificado la actualización de ningún dato.
<i>m) que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la siguiente petición y hasta tanto se resuelva, notifique a los operado de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga "reclamo en trámite" (...)</i>	Adujo que debe mantener el registro correspondiente en el mismo estado en que se encuentra actualmente, pues, las fuentes no han notificado la actualización de ningún dato.
<i>n) solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 11 años</i>	Allegó archivo con la información (archivo 4 folios 43 a 45)
<i>o) solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita</i>	Señaló que emite la respuesta con fundamento en la Ley 1266 de 2008 de Habeas Data
<i>p) solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente tramite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobro o con fines comerciales</i>	Precisó que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, incluyó dentro de su información comercial la leyenda "Reclamo en Trámite Operador"
<i>4. solicito respetuosamente se entregue el informe de los reportes de los últimos 10 años de reporte negativos y positivos con el fin de precisar las fechas exactas en las cuales incurri en mora</i>	Allegó archivo con la información (archivo 4 folios 43 a 45)
<i>5. se requiera a las entidades con el fin de que entreguen el documento de autorización de los datos</i>	Aportó copia de las certificaciones emitidas por las fuentes que han reportado información. (archivo 4 folio 30)
<i>6. se informe cual es el área especial de atención de peticiones y/o reclamos, cual es la publicidad que realizan sobre este</i>	Le indicó que los mecanismo o formas de publicidad que tiene a disposición, tanto para los clientes como para los titulares de la información, lo encuentra publicado en la página web oficial www.transunion.co , la cual se encuentra a la libre consulta. Añadió que encontrara tanto el aviso de privacidad, como el manual de políticas y procedimiento para el tratamiento de los datos personales. De manera adicional precisó que existe un módulo de preguntas frecuentes frente a la implementación y funcionamiento de la Ley 1266 de 2008 link: https://www.transunion.co/servicio-al-cliente/preguntasfrecuentes
<i>7. Informe el sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración,</i>	Le informó que el procedimiento de actualización y/o eliminación de las obligaciones, lo efectúan las entidades fuente, a través de medios magnéticos o electrónicos, debido a los altos volúmenes de información, este lo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

<i>perdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley</i>	realizan los primeros 10 días hábiles de cada mes. Las entidades fuentes almacenan la información decodificada en archivos planos, según una estructura previamente definida. Dicha información posee el comportamiento de las obligaciones de cada uno de sus clientes según los productos que posea.
<i>8. Se informe cual es la capacitación que se realiza a los operadores, con el fin de conocer si se conocen los parámetros legales y constitucionales, los cuales dan fundamento a la presente petición.</i>	Señaló que emite las respuestas con fundamento en la Ley 1266 de 2008 de Habeas Data
<i>9. solicito que los presentes datos que aporte en estos documentos sean tratados única y exclusivamente con fines del o de los presentes procesos y de ninguna forma sean usados con fines comerciales y mucho menos para realizar cualquier cobro</i>	Adujo que no utilizará sus datos para fines diferentes que no sea dar respuesta a su requerimiento

Lo anterior refleja en forma clara que la petición del 13 de octubre de 2021 elevada por la señora María Isabel Cepeda Ladino, fue contestada de fondo con la misiva del 5 de noviembre de 2021 ya que Cifin – Transunión, resolvió positiva o negativamente cada uno de los interrogantes propuestos, expresando las razones de su determinación. Adicionalmente, en aquellos ítems en los que se solicitaron soportes documentales, fueron puestos a disposición de la actora.

En ese sentido, encuentra el Despacho que, con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por la accionante, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357de 2018).

Por lo anterior, al haberse emitido una respuesta de fondo al derecho de petición dentro del término otorgado por la ley, se negará el amparo Constitucional solicitado ya que no existió vulneración al derecho fundamental de petición.

1.2. Sobre las peticiones dirigidas a Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria S.A., al Grupo Consultor Andino S.A.S y Datacredito – Experian Colombia

Ahora bien, para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF⁸ copia de unas solicitudes dirigidas a Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria S.A. y Datacredito – Experian Colombia a través de las cuales solicitó realizar investigación, remitir copia de algunos documentos e información y la eliminación de unos reportes negativos registrados en centrales de riesgo; no obstante, se advierte que la accionante no aportó guía de envío u otro documento que permita acreditar la radicación de las solicitudes.

Lo primero que se advierte es que Datacredito – Experian Colombia en el informe rendido a este Despacho precisó que en su sistema de información no obran solicitudes radicadas por la señora María Isabel Cepeda Ladino. Bajo ese contexto y teniendo en cuenta que la actora no aportó prueba de haber radicado una solicitud ante Datacredito – Experian Colombia, el Despacho negará el amparo, ya que la señora María Isabel Cepeda Ladino no cumplió con la carga mínima del al menos haber demostrado la radicación de la petición.

De otro lado, en lo que respecta a Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria S.A., al Grupo Consultor Andino S.A.S, se observa que, pese a que el Despacho los notificó en debida forma de la acción de tutela, guardaron silencio frente al informe que le fue pedido y no allegaron constancia alguna de haber proferido una respuesta a las peticiones dentro de los términos señalados.

Esta omisión de las encartadas en rendir el informe solicitado por el Despacho abre paso a la aplicación de la presunción de veracidad consignada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, "si

⁸ Archivo 1 Folios 18 a 36 y 54 a 58



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, lo que en principio conllevaría a tener por cierto el hecho de la radicación de los derechos de petición; no obstante, el Despacho debe precisar que dicha presunción no es absoluta.

En ese sentido, como se dijo y de acuerdo con el precedente jurisprudencial citado en el acápite anterior, la accionante tiene la carga de probar, por lo menos, la radicación efectiva de la petición, situación que no acaeció en este caso, pues, no se evidencia ningún sello de recibido por parte de las accionadas y tampoco firma de recibido de alguno de los funcionarios o empleados de aquellas, que diera credibilidad frente a la radicación de la petición, así como tampoco hay documental alguna que acredite que fue presentada por correo electrónico, por lo que no es posible identificar el medio de radicación o si en efecto si tuvo lugar lo propio, pues a pesar de la manifestación de la accionante de que radicó la petición, ninguno de los documentos aportados con su escrito da certeza o credibilidad a dicho hecho. Incluso, respecto de Grupo Consultor Andino S.A.S, no se observa tan siquiera copia de la petición que presuntamente fue radicada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionante no acreditó la radicación del derecho de petición ante Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria S.A., Grupo Consultor Andino S.A.S, en este caso, el Despacho negará el amparo al derecho fundamental de petición de María Isabel Cepeda Ladino, pues, la carga que se impone para quien accede a la jurisdicción constitucional, es probar mínimamente la vulneración o amenaza de sus garantías individuales *-onus probandi incumbit actori-1*.

2. Sobre el derecho fundamental de *habeas data*

La accionante si bien alegó la vulneración a su derecho fundamental de *habeas data*, lo cierto es que, en el escrito de tutela no precisó las razones concretas por las que considera conculcada tal prerrogativa; no obstante, el Despacho no observa ninguna razón para proferir amparo, por lo siguiente:

2.1 De los reportes negativos por obligaciones contraídas con Scotiabank Colpatria S.A. y Grupo Consultor Andino S.A.S

En lo que respecta a los datos negativos por las obligaciones contraídas con Scotiabank Colpatria S.A. y Grupo Consultor Andino S.A.S, tanto Datacredito – Experian Colombia, como Cifin- Transunión, en sus informes precisaron que en sus sistemas de información no existen tales reportes.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse una situación sobreviniente, pues, si bien Scotiabank Colpatria S.A. y Grupo Consultor Andino S.A.S no rindieron informe, por lo que no se pudo conocer si realizaron alguna gestión para eliminar los datos negativos que obraban en el historial crediticio de la actora, lo cierto es que, en la actualidad, la señora María Isabel Cepeda Ladino ya no cuenta con tales reportes, lo que hace innecesario emitir una protección constitucional.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *“caería en el vacío”* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, el hecho superado y la situación sobreviniente, que fue definida así:

Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por una situación sobreviniente, pues, en la actualidad no se registran los datos negativos que cuestiona la señora María Isabel Cepeda Ladino.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2.2. De los reportes negativos por obligaciones contraídas con Banco de Bogotá

Como se dijo, la accionante no precisó las razones concretas por las que considera conculcado su derecho fundamental al *habeas data*, por lo que el Despacho no puede establecer si para la obligación contraída con Banco de Bogotá, se dan alguno de los presupuestos legales, para proceder con la eliminación del dato, ya que, por ejemplo, no señaló si la entidad financiera omitió realizar la notificación del reporte, si operó la prescripción o caducidad del dato, si realizó el pago y se encuentra por fuera de los términos de permanencia del reporte negativo.

Así mismo, ningún elemento de prueba allegó con la acción de tutela para demostrar el acaecimiento de alguna de tales causales, a pesar de que le asistía la carga de probar, aunque sea sumariamente sus dichos si buscaba que saliera adelante su pretensión, pues, la carga mínima que se impone para quien accede a la jurisdicción constitucional, es probar mínimamente la vulneración o amenaza de sus garantías individuales⁵

Conviene aclarar que si bien Cifin- Transunión indicó que en su sistema informativo detectó que la obligación No. 466825 contraída con Banco de Bogotá registra más de 730 días de mora, lo cierto es que, adujo que la primera mora de tal obligación ocurrió el 7 de enero de 2015, por lo que no se advierte que haya transcurrido el lapso de 8 años dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado por la Ley 2157 de 2021, para que proceda la caducidad del dato, pues, en el caso de la accionante, tal término se cumpliría en enero de 2023.

En síntesis, como la accionante no demostró los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación de esta juzgadora obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho, el Despacho negará el amparo a la prerrogativa en comento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **María Isabel Cepeda Ladino** identificada con c.c. 52.753. 008 en contra de **Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría S.A., Grupo Consultor Andino S.A.S, Datacredito – Experian Colombia y Cifin – Transunión.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9346abcc17472f057c8aade30d78f73bbc05c934a6d81efaf2b8bdb780dc511b**

Documento generado en 19/07/2022 10:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>